

lo soliciten su importe en el acto, bien en metálico ó por medio de pagarés á plazos de 30, 60 ó 90 días, garantidos por casas respetables. 4.º Que el espresado tabaco ha de ser extraído fuera del reino, acreditándose su introducción en puerto extranjero, por medio de certificación que expedirá el Cónsul español que resida en él, y remitirá al Gobernador de la provincia de Sevilla para los efectos que convengan. 5.º Que para la entrega del género no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento y peso á presencia del comprador, siendo aquel custodiado por empleados de la Hacienda desde dicha fábrica de Sevilla al embarcadero, durante su estancia en el puerto y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda. Y 6.º Que las liquidaciones que han de formularse para producir el pago de los tabacos vendidos, se han de efectuar por peso limpio, cediendo la Hacienda pública en beneficio de los compradores, los embases de lienzo, que repondrá si se hallasen lastimados por cualquiera circunstancia, asi como los de latas y los cajones en que están colocadas. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, reencargándole de la misma, que dé por su parte toda la publicidad posible á esta venta, para que puedan obtenerse los resultados que el Gobierno se promete.»

Y la traslada á V. S. la misma para su conocimiento, y con el fin de que se sirva hacer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y demas periódicos que en ella se publiquen, para que llegue á conocimiento de todos lo que en el anterior inserto se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.—E. Leon y Medina.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene, he acordado insertar en el periódico oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 26 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 293.

He sabido con desagrado que en los pueblos del partido judicial de Salas de los Infantes se han esparcido las alarmantes voces de que unos Franceses que viajan por ellos, ejerciendo su industria de comercio, andan envenenando las fuentes y los rios. Estas voces, tan infundadas como criminales, y precisamente en época desgraciada de haberse desarrollado la epidemia colérica, no pueden tener otro objeto que el de alterar el orden é impulsar á la gente sencilla y que menos discurre, á cometer atropellos de fatales consecuencias. Para evitarlos, espero que los Alcaldes no permitirán la circulacion de esas falsas especies, y que procederán á averiguar la persona ó personas que las hayan inventado, procediendo desde luego contra ellas, y contra las que continúen estendiéndolas, á instruir las primeras diligencias sumarias, que remitirán al Juez de primera instancia del partido para la correccion que corresponda. Burgos 25 de Setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 294.

Los alcaldes de los pueblos y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de Marcos Valladolid, vecino de los Susinos, y de un tal Hermenegildo, ambos de 5 pies y una pulgada de estatura, vestidos de paisano, con capas rojas y pañuelo á la cabeza. En el caso de ser habidos se les remitirá á la Comisa-

ria de vigilancia de esta Capital. Burgos 26 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo fallecido en la Isla de Cuba el Soldado del Regimiento caballería de la Reina de aquel ejército, Vicente Páramo Crespo, natural de esta ciudad, dejando un alcance á su favor de ocho pesos, un real y veinte y tres mrs, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial á fin de que los herederos que pueda haber dejado reclamen el referido alcance en los términos que establece la Real orden de 12 de noviembre de 1853. Burgos 26 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 295.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido el dia 9 del actual de la casa de Gregorio Sanchez, vecino del barrio de Cortes donde se hallaba sirviendo, Mariano Anton, hijo de Pedro, natural de Villagonzalo Pedernales, cuyas señas se estampan á continuacion, los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á su busca y captura caso de ser habido, conduciéndolo á mi disposicion. Burgos 25 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Señas que se citan en la anterior circular.

Edad 24 años, oficio aprendiz de herrero, estatura regular, pelo rojo, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, color bueno; viste pantalon de verano, rayado, chaqueta de paño rojo, chaleco de paño fino negro, botines blancos y gorra negra deteriorada en la cabeza. Burgos 25 de setiembre de 1855.—Saavedra.

Instruccion pública.—Circular núm. 296.

D. Juan Francisco de Barrenengoa, natural de Amurrio, en la provincia de Alava, se presentará en la Secretaria de este Gobierno, á fin de entregarle el título de veterinario de segunda clase que á su favor ha sido expedido.

Burgos 25 de setiembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Otra núm. 297.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Por el Señor Gobernador de esta provincia se han comunicado á esta Diputacion las Reales resoluciones siguientes.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha ervido aprobar el acuerdo por el cual el suprimido Consejo de esa provincia declaró Soldado por el cupo de Poza á Daniel Barcina, quinto del reemplazo del año último, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el citado mozo.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo trascibo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Diputación de esa provincia declaró soldado por el cupo de esa capital, á Andrés Manzanedo, quinto del reemplazo del año actual, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el citado mozo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen del Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar el acuerdo por el cual la Diputación de esa provincia declaró soldado por el cupo de Oña en el reemplazo actual, á Manuel Quincoces, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido Fermina Martínez, madre del citado mozo.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Y la Diputación ha acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados y demas efectos. Burgos 22 de setiembre de 1855.—El Presidente, Domingo Saavedra.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, secretario.

Otra núm. 298.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Aunque la recolección de frutos en esta provincia se encuentra en un estado de atraso y de pérdida deplorable, tal vez algunos arrendatarios de Bienes nacionales procedentes del Clero y de las Monjas tengan ya posibilidad y deseo de hacer sus pagos, los cuales deberán realizarse en las Cabezas de partido respectivas, y ante los subalternos de esta Comision, presentando cada rentero el recibo del pago que verificó en el año anterior, ó en su defecto una certificación del Alcalde del pueblo, estendida en papel comun, y en que se espese la cantidad del arriendo respectivo. El transporte que deyenguen las rentas, se pagará por los Comisionados á razon de 3/4 de real por fanega y legua, y la contribucion de los Bienes nacionales se descontará á los pueblos respectivos, al hacer sus pagos en la Tesorería de esta provincia, segun lo prevenido y publicado en los Boletines oficiales de 8 y 15 del corriente.

Los arrendatarios de fincas procedentes del Ilmo. Cabildo catedral ú otros cabildos ó corporaciones, y de los conventos de Monjas, que tengan la obligacion de pagar las rentas en esta Capital, seguirán conduciéndolas á ella, y las entregarán en los almacenes de esta Comision principal.

Burgos 26 de setiembre de 1855.—Francisco Arquiaga.

Otra núm. 299.

Comandancia general y Gobierno Militar de Burgos.

Por Real orden de 22 del actual se ha dispuesto que todos los Gefes y oficiales de los cuerpos que guarnecen la

Capitanía general de Cataluña y se hallen separados de ellos, sea cualquiera el motivo, se incorporen inmediatamente á sus banderas, en la inteligencia de que solo se dispensará del cumplimiento de dicha Real orden á los que por completa imposibilidad física, justificada en debida forma, no puedan verificar la marcha.

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los que se encuentren en este caso, den cumplimiento á lo que queda prevenido en el menor plazo posible.

Burgos 25 de setiembre de 1855.—El Brigadier Gobernador, Gallardon.

Continúa el reglamento para la ejecución de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

Art. 85. El Jefe instructor del expediente, con asistencia de interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al efecto, procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendar los Jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos 71 y 72 de este reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de este, dando cuenta al Superintendente general, y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolución.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que se diese lugar la instruccion del expediente de reintegro se nombrará un Secretario por el Jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el art. 86, se dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias después se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicas hasta entonces con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

Art. 89. La Sala del Tribunal dictará, en vista de tales antecedentes, las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion 4.ª; art. 12 de la Ordenanza.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 82 ó de la declaracion de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcanzados, ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, el pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se mirará al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites se aplicará á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos alcanzado, se embargarán inmediatamente, en primer lugar, los muebles que les, y en segundo, los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma

que establece para la Península la Real orden de 10 de agosto de 1834, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautación de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma, carta de pago con todas las formalidades necesarias en los términos prevenidos en el art. 60 de la Ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcánc no se hubiere realizado por completo con la aplicación Real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deban estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el art. 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la información de abono, autoridades y asesores aprobantes de la fianza, Jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de la ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al Tribunal de Cuentas la competente certificación prevenida en el art. de la Ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 68 de este Reglamento.

Art. 96. Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la Sala del Tribunal de Cuentas, la cual dictará la resolución que juzgue conveniente.

Art. 97. Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al Fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Recibida que sea en la Sala la consulta, se comunicará al Fiscal, y oido su dictámen, se confirmará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la Ordenanza y deslindados en este Reglamento.

Las demas providencias que no causen perjuicio al Fisco no se consultarán con la Sala; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el art. 62 de la Ordenanza.

Art. 98. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capitulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecución de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifique, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relación.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el funcionario que la autorice.

Art. 99. Ningun jefe ó agente administrativo encargado de la instrucción de un expediente de reintegro podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al art. 64 de la Ordenanza se hiciere la consignación de la cantidad reclamada, ó diere orden la Sala para la indicada suspension.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

Art. 100. Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á este una certificación autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de este y cantidad á que asciende la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico oficial de la isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presume queda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

Art. 101. Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente, tanto el periódico oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicación para la publicidad de aquellos, y previa la declaración de contumacia y rebeldía que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaración de rebeldía.

Art. 102. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará así por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la de vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificación. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 103. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la sección primera, capitulo tercero de este titulo, y se ignore tambien su paradero, se les llamará en la forma que queda establecida ántes de hacerse la declaración administrativa de su responsabilidad.

Art. 104. El responsable que se presente despues de la declaración de rebeldía, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte, en la forma legal, en la instrucción sucesiva del mismo.

Art. 105. Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldía el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamación alguna ni admitido recurso á las partes.

Art. 106. Para la declaración de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes en el término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio ó á petición fiscal. Las providencias en que se declaren contumaces á los no comparecientes se publicarán en el Boletín oficial de la Isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del Tribunal.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia de la villa y partido judicial de Becerreá, en esta provincia de Lugo.

Por el presente exhorto y suplico á los demas Señores jueces, Alcaldes constitucionales y pedaneos, á cualquiera otra autoridad, Guardia Civil y empleados ó agentes de vigilancia pública, particularmente á aquellos ante quienes hubiesen pendido ó pendan causas sobre robo ó hurto de ropas no aprendidas, que se sirvan inquirir y participar cómo, dónde y á quién ó quienes le hubiesen sido tal vez estraidos el pañuelo y mantilla que á continuacion se reseñan, ocupados á Francisco Virosta, tendero ambulante detenido por sospechoso; y recibir declaraciones á los que se les presenten á virtud de la invitación y requerimiento que al efecto se les hace por este anuncio, remitiéndolas á este Juzgado, que al tanto se ofrece. Dado en Becerreá á 18 de setiembre de 1855. — Luis Arias Ulloa. — Por su mandado, Francisco de la Fuente.

Reseña de los efectos que quedan expresados.

Un pañuelo de muselina de lana, color anaranjado, de cinco cuartas en cuadro, usado, con fleco del mismo pañuelo, una de cuyas puntas está borbada á realce con seda de diferentes colores.

Una mantilla negra de las llamadas de manto de gregory de 3 varas de largo y una de ancho, con velo de bobina y cenefa bordada y nueva, aunque al parecer estrenada.